



**Inadmisibles los recursos de casación**

La propuesta común contenida en los recursos de casación de los recurrentes, resulta carente de interés casacional y no evidencia controversia normativa o jurisprudencial en la interpretación o aplicación de la norma procesal cuestionada; además, se apoya en causales que son inadmisibles, en un caso por defecto formal y en otros por no vincularse al tema propuesto; en consecuencia, los recursos son inadmisibles.

## **AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN**

### **Sala Penal Permanente**

### **Casación n.º 2609-2022/Puno**

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por ELSY MADELEYNE MAMANI LÓPEZ y JOSÉ MAMANI MAMANI (fojas 520 y 654 del cuaderno de debate) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 17-2022, del veintiséis de agosto de dos mil veintidós (foja 404 del cuaderno de debate), expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 10, del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 216 del cuaderno de debate), en el extremo en que condenó a José Mamani Mamani y Elsy Madeleyne Mamani López como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Jesús María Frisancho Teves; le impuso cinco años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles), el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Luján Túpez.

## **CONSIDERANDO**

### **§I. Expresión de agravios**

**Primero.** Los recurrentes, mediante recursos individuales con similar argumento, recurren la sentencia de vista que les confirma la condena impuesta; ambos pretenden su revocatoria, con la diferencia de que la recurrente Elsy Mamani procura su absolució, mientras que el recurrente José Mamani persigue la reconducció de la calificació jurídica por el delito de usurpaci3n simple y que se le imponga una pena con ejecuci3n suspendida. Como base legal, ambos invocan el numeral 4 del artícuo 427 y

las causales contenidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Sus agravios se exponen a continuación:

- 1.1. Como propuesta para desarrollo de doctrina jurisprudencial**, los recurrentes proponen que *se deben “establecer los lineamientos de los juzgadores mixtos, entre tanto que en los espacios en donde no existen [jueces] especialistas, la condición de contaminación de las causas es inminente, ergo es necesario declararlos en el conocimiento previo del caso y sentarlos dentro de la causal de inhibición del literal e), asumiendo la posición de especialización que establece el literal d) del numeral 1 del artículo 53 del estatuto adjetivo penal [sic]”*; refieren que existe normatividad vigente y jurisprudencia aplicable que garantizan que el proceso se conduzca con la garantía del juez imparcial —garantía derivada del debido proceso—, como el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mientras que, desde la perspectiva jurisprudencial, cita la Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-ACPP (fundamentos jurídicos 15 a 23), el Acuerdo Plenario n.º 3-2007/CJ-116 (fundamentos jurídicos 6), la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. n.º 1460-2016-PHC (fundamento 21) y la Casación n.º 106-2010/Moquegua (fundamento 8). **La propuesta deja entrever que existiría contaminación del juez penal que anteriormente fue juez civil, respecto a hechos que se derivan de la misma causa, por lo que ya tendría conocimiento previo de los hechos y de la participación de los imputados, además de tener interés en que se mantengan las decisiones asumidas como juez civil.**
- 1.2. Respecto a la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal** (numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal), los recurrentes, en sus respectivos recursos, la circunscriben a la vulneración del debido proceso, en su vertiente de inobservancia de la garantía del juez imparcial, prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política; asimismo, indican que el juez que conoce el proceso penal, en el que se discute la posesión previa de la agraviada, es el mismo juez que conoció del proceso civil (Expediente n.º 163-2007) sobre desalojo por ocupante precario en el que la agraviada era la demandante, que sentenció amparando la demanda y que dispuso el lanzamiento en el inmueble *sub litis* donde fueron afectados los recurrentes; por ende, ya tenía una apreciación contaminada al momento de **resolver el conflicto penal y, pese a haberlo recusado, esto no prospera y se declara infundado**; adicionalmente, se vulnera la garantía constitucional de ser juzgado por juez imparcial, deviniendo en que la sentencia objeto de casación está gravemente viciada.

**1.3. Respetto a la causal de errónea interpretación de la ley penal** (numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal), desdoblada en un agravio común y agravios individuales en función de sus respectivas pretensiones impugnatorias, los recurrentes alegan, como argumento común de sus agravios, que la acusación fiscal hace una descripción muy genérica de los hechos, sin precisar cómo se habría producido una desposesión del inmueble, entendiendo que la acusación solo contiene una causación natural y un resultado.

**1.3.1.** En cuanto a los agravios individuales de la recurrente **Elsy Mamani López**, esta alega que se le imputa, junto a sus coimputados, el despojo del inmueble *sub litis*; sin embargo, solo a la recurrente y a la coprocesada Lola Mamani se les atribuye haber agredido físicamente a Gilma Gutiérrez Valeriano, aunque sin precisar de manera clara y precisa el contexto fáctico en que se produjo tal acto de violencia. Agrega que el título de imputación de la acusación para los coprocesados fue de coautoría, pero no se precisa cuál fue el rol específico desarrollado para la realización del plan común, lo que contraviene el numeral 1 del artículo 349 del Código Procesal Penal. Concluye indicando que la acusación fiscal asume una mera responsabilidad penal objetiva, proscrita por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; la Sala Penal debió absolverla por no existir hecho penalmente relevante.

**1.3.2.** Por su parte, el recurrente **José Mamani Mamani** alega que la imputación fiscal de haber participado también en el despojo del inmueble *sub litis* contiene una mera descripción fáctica de acción —respecto a la agravante de pluralidad de agentes—, limitada a una descripción cuantitativa de los acusados en tres personas como autor y coautoras, lo que no puede significar que la agravante pluralidad de actores se materializó; además, expresa la segunda circunstancia agravante y se limita a señalar solo la numeración de la vivienda, lo que no significa que el inmueble esté destinado a fines habitacionales, deviniendo en que únicamente se describió el fáctico de una usurpación simple, por lo que alega que el delito debe ser reconducido e imponérsele una pena suspendida.

**1.4. Respetto a la causal de falta de motivación y manifiesta ilogicidad en la motivación** (numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal), los recurrentes manifiestan de manera común que no se cuestiona la existencia del resultado lesivo de la desposesión del inmueble materia de litis, lo que cuestionan es la motivación que sustenta la decisión condenatoria. En lo que respecta a sus individuales agravios, alegan:

**1.4.1.** La recurrente **Elsy Mamani López** cuestiona la motivación de las sentencias, al atribuirle responsabilidad en los hechos imputados, en el sentido de que **(a)** no desarrolla motivación acerca de la existencia de dolo, menos el *animus* de desposesión (sic); **(b)** no expone las razones mínimas respecto al título de imputación (coautora), desde la vertiente del codominio del hecho, deviniendo en que no haya motivación de la agravante de usurpación con pluralidad de partícipes; **(c)** en la sentencia cuestionada no existe fundamento alguno para la presencia de la otra agravante imputada —usurpación de casa con fines habitacionales—; **(d)** en lo que atañe a la ilogicidad de la sentencia, esta ocurre cuando afirma la presencia de la agravante de pluralidad solo en la recurrente, pero absuelve a la coacusada Lola Ana Mamani de Machaca, pues resulta ilógico que una versión inculpativa plural fundamente a la vez la condena y la absolución.

**1.4.2.** El recurrente **José Mamani Mamani** cuestiona la motivación de las sentencias con relación a las agravantes del delito de usurpación que dieron lugar a la pena efectiva. Sus agravios radican en que, al no haberse desarrollado debidamente el título de imputación atribuido, no existe motivación en la sentencia en torno a la pluralidad de partícipes. Por otro lado, en las sentencias no existe fundamento alguno de la otra agravante, “casa con fines habitacionales”, razones por las que alega que las sentencias presentan falta de motivación e ilogicidad. En ese sentido, al no haberse satisfecho en el cuadro fáctico la concurrencia de agravantes, el delito debe reconducirse al tipo penal de usurpación simple y debe revocarse la condena efectiva a una condena suspendida.

## §II. Fundamentos jurídicos

**Segundo.** La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

**Tercero.** El numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal establece un criterio cualitativo de procedencia del recurso de casación, solo contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”; el cual, a su vez está condicionado a un criterio cuantitativo, previsto en el numeral 2 del mismo artículo, sea que se trate, indistintamente, de sentencias o de autos finales,

“cuando el delito o el delito más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

**Cuarto.** En su modalidad excepcional, el recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, que establece lo que sigue: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. Esta disposición concede a las partes la posibilidad de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa concreta, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues, de acuerdo con un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica— y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

**Quinto.** Es criterio consistente de esta Sala Penal Permanente que la casación *excepcional*, al ser un recurso de configuración legal, debe cumplir con los requisitos que la ley exige. En ese orden de cosas, se han establecido, como baremos jurisprudenciales, los siguientes:

**5.1.** La línea jurisprudencial establecida por esta Suprema Corte exige que las razones en las que descansa el acceso excepcional del recurso de casación deben circunscribirse, alternativamente a (i) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; (ii) la unificación de interpretaciones contradictorias de una norma o la afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; (iii) la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; así como (iv) la necesidad, allende el interés del recurrente —defensa del *ius constitutionis*—, de obtener una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas como incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial (véase el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 08-2010/La Libertad, considerando tercero)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Queja n.º 123-2010/La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once; Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, fundamento quinto; Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; Casación n.º 767-2022/Cusco,

- 5.2.** Debe proponerse un tema para desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique una doctrina general para los demás casos, que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad —*ius constitutionis*—<sup>2</sup>.
- 5.3.** Debe no solo anunciarse el tema como epígrafe o problema (a modo de pregunta), sino que debe proponer una solución fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o lo notorio<sup>3</sup>.

### § III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Sexto.** El recurso interpuesto se dirige contra una sentencia de vista, emitida por Sala Penal Superior, que tiene la calidad de sentencia definitiva; en tanto en cuanto, el delito imputado es el de usurpación agravada, tipificado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal (bajo la modificatoria de la Ley n.º 30076, vigente al tiempo de los hechos), concordante con los incisos 2 y 3 del artículo 204 (bajo la modificatoria de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1187, vigente al tiempo de los hechos) del código citado. De lo referido se desprende que el recurso cumple con el criterio cualitativo de procedencia, establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, pero no se ciñe al criterio cuantitativo, porque el extremo punitivo mínimo del delito mencionado no supera la barrera de los seis años de pena privativa de libertad, tal como condiciona el numeral 2 (literal b) del artículo 427 del mismo código. Así, el recurso no es recurrible mediante la casación ordinaria, por lo que los recurrentes plantean la **casación excepcional**.

**Séptimo.** De la revisión de los argumentos contenidos en el recurso de casación, conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se advierte lo siguiente:

- 7.1. Respecto al tema propuesto para desarrollo de doctrina jurisprudencial** se tiene que el numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal, en sus literales a) al d), establece causales de inhibición —que también se asimilan a la recusación— del juez por situaciones expresas y específicas que justifiquen su apartamiento o separación del proceso; mientras que el literal e) de dicho artículo establece una causal abierta o genérica donde el apartamiento del juez no está determinado por una

---

del tres de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación n.º 1553-2021/Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

situación establecida en la norma procesal, sino que se define conforme a cada caso, según una circunstancia concreta o motivo que afecte gravemente su imparcialidad o justifique su apartamiento o separación (casuística); en tal sentido, la propuesta de *establecer lineamientos* resulta contradictoria a la *ratio legis* del literal e) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal, pues persigue establecer un límite normativo a una causal caracterizada por ser abstracta, abierta, genérica y residual para determinar la concurrencia de un motivo que tendría que ser determinado como grave para restringir la intervención del juez en el proceso, cuando el asunto no cupiera en las otras causales.

Asimismo, la propuesta, orientada a establecer lineamientos para *jueces mixtos* se dirige a un órgano jurisdiccional que no está expresamente comprendido dentro de los órganos jurisdiccionales asignados para ejercer la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal, según el artículo 16 del Código Procesal Penal. En tal sentido, si bien el juez mixto es una categoría de juez reconocida en el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 3 de la Ley n.º 29277, que ejerce competencia en circunscripciones donde no exista juez especializado y en más de una especialidad que es determinable por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial —que puede ser de la especialidad penal—. Dichas normas equiparan al juez mixto con el juez especializado, por lo que, igualmente, las normas procesales referidas a la recusación —en este caso, las normas procesales penales— le alcanzan; luego, estimar la propuesta desde esta perspectiva, implicaría establecer una diferenciación que resultaría innecesaria y de escasa utilidad.

Por otro lado, establecer que el juez mixto —por razón de las especialidades que pudiera conocer— es susceptible de tener un conocimiento previo del caso penal no es razón suficiente o motivo grave que justifique por sí solo su apartamiento del proceso; sino tendría que complementarse con otras circunstancias lo que conllevaría evidenciar e inclusive dudar de su imparcialidad, lo cual es precisamente el sentido del literal e) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal. Se insiste en que es la casuística la que determinará si se da su apartamiento, lo que excluye la posibilidad de establecer límites generales a la actuación jurisdiccional.

Por los motivos expuestos, la propuesta, en los términos de su planteamiento, resulta carente de interés casacional, más aún si los recurrentes no evidencian controversia normativa o jurisprudencial en la interpretación o aplicación de la norma procesal que cuestionan. Por lo demás, de cara al proceso mismo y a su casuística inherente, se trata

de un asunto resuelto intraprocesalmente, y los recurrentes pretenden que sea desconocido en sede casatoria.

- 7.2. Respecto a la común causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal**, reseñadas en el numeral 1.2 de la presente resolución, circunscrita a la vulneración del debido proceso en su vertiente de inobservancia de la garantía del juez imparcial, contenida en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política, este constituye un argumento que debe desestimarse por incurrir en la causal de inadmisibilidad prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que el cuestionamiento a la imparcialidad del juez unipersonal no fue planteado como agravio en el recurso de apelación (foja 264 del cuaderno de debate), toda vez este se circunscribió solo a aspectos de indebida valoración de la prueba.
- 7.3. Respecto a las causales de errónea interpretación de la ley penal y falta de motivación y manifiesta ilogicidad en la motivación** (numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal), estas devienen en inadmisibles porque, desde la perspectiva de calificación de una casación excepcional, ninguno de sus agravios está vinculado al tema propuesto para desarrollo de doctrina jurisprudencial; además, los argumentos basados en que no se desarrollaron las circunstancias agravantes del delito de usurpación —pluralidad de agentes e inmueble para fines habitacionales—, utilizados para sustentar las causales, tampoco fueron expuestos en el recurso de apelación. Asimismo, las causales mencionadas se plantean sin observancia de los requisitos genéricos de admisión establecidos en el numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal, concordante con el literal c) del numeral 1 del artículo 405 del mismo código, puesto que se obvia la mención de los fundamentos doctrinales y legales que deben sustentar sus respectivas pretensiones impugnatorias de revocatoria de la sentencia de vista, además de omitir indicar específicamente cuál es la aplicación que pretenden, que no debe confundirse con la pretensión impugnatoria. Tales requisitos se deben cumplir así se interponga un recurso de casación excepcional, adicionalmente a la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 430 del mismo código. Los defectos advertidos hacen evidente que los recurrentes persiguen acceder a tercera instancia de discusión sobre el fondo del asunto, lo que no es el propósito del recurso de casación.

**Octavo.** Por lo expuesto, se concluye que el común tema propuesto por los recurrentes resulta carente de interés casacional y que se apoya en causales



que resultan inadmisibles, en un caso por defecto formal y en otros por no vincularse al tema propuesto, desmantelando la sindéresis en la que debe reposar toda casación excepcional; motivo por el cual los recursos son inadmisibles. Asimismo, la motivación de la sentencia de vista se sustenta en una respuesta congruente y fundamentada, que da respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación y ratifica el razonamiento expuesto por el juez en la decisión de condena, deviniendo en que los recursos de casación sean inadmisibles, lo que además conlleva declarar la nulidad de la Resolución n.º 18-2022, del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, que concede el recurso (foja 668), a tenor del numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

**Noveno.** Cabe advertir que la sentencia de primera instancia presenta manifiestos errores materiales de redacción que, si bien no alteran o distorsionan el sentido de la decisión, denotan el poco cuidado del juez en la elaboración de las resoluciones que emite. En ese sentido, por esta vez, debe recomendarse al juez unipersonal del proceso, Alexander Roque Díaz, el debido cuidado en la redacción de las resoluciones que emite.

#### **§IV. Costas**

**Décimo.** El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. En ese sentido, les corresponde a los recurrentes asumir esta obligación procesal, que será liquidada por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigida por el juez de la investigación preparatoria correspondiente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la Resolución n.º 18-2022, del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, que concede el recurso de casación, e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por ELSY MADELEYNE MAMANI LÓPEZ y JOSÉ MAMANI MAMANI contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 17-2022, del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución



n.º 10, del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo en que condenó a José Mamani Mamani y Elsy Madeleyne Mamani López como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Jesús María Frisancho Teves; les impuso cinco años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

**II. IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas del recurso, que será liquidado por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigido por el juez de la investigación preparatoria correspondiente.

**III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHAVEZ

MELT/jgma